

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1033/2017

ACTOR: RODOLFO MACÍAS
CABRERA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ
VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** el juicio ciudadano promovido en contra del oficio INE/DE/DPPF/3096/2017 de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por extemporánea la presentación de la manifestación de intención de Rodolfo Macías Cabrera para postularse como candidato independiente a Presidente de la República, en el proceso electoral federal 2017-2018.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO	5
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Dirección o Director de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del INE, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se habrán de renovar la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Convocatoria para registro de candidaturas independientes. El mismo ocho de septiembre, el Consejo General dictó el acuerdo INE/CG426/2017, mediante el cual aprobó la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse para una candidatura independiente a cargos federales de elección popular por el principio de mayoría relativa.

1.3. Ampliación de plazo para presentación de manifestación. El cinco de octubre pasado, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017, en la que consideró procedente ampliar por seis días, las fechas límites para la presentación del escrito de manifestación de intención, al constituir un hecho notorio que el INE suspendió actividades por el mismo plazo, debido al sismo ocurrido el diecinueve de septiembre.

1.4. Manifestación de intención. El catorce de octubre, Rodolfo Macías Cabrera, presentó ante el INE, escrito de manifestación de intención a la cual agregó diversa documentación, a fin de

obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

1.5. Requerimiento. El quince de octubre, el Director Ejecutivo requirió al actor, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, allegara diversa documentación exigida por la convocatoria para el registro como aspirante a la candidatura independiente.

1.6. Desahogo al requerimiento. El veintidós de octubre, Rodolfo Macías Cabrera presentó escritos ante el INE, en los cuales acompañó diversas constancias, a efecto de atender el requerimiento del Director de Prerrogativas.

1.7. Acuerdos de Sala Superior por el que se remiten al Instituto Nacional Electoral los escritos de Rodolfo Macías Cabrera. El diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete¹, Rodolfo Macías Cabrera presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escritos en los que planteó diversos hechos y argumentos relacionados con su intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana.

Por acuerdos plenarios del veinticinco y treinta de octubre, dictados en los expedientes **SUP-AG-119/2017 y acumulados y SUP-AG-126/2017**, esta Sala Superior ordenó remitir los escritos de referencia al INE, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones tramite y responda lo que en derecho corresponda. Lo anterior, en el entendido, que esta Sala Superior conocerá y resolverá, en su oportunidad y de ser el caso, las impugnaciones que se promuevan para controvertir los actos concretos relacionados

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil diecisiete.

con el registro de las candidaturas independientes a que aludió el compareciente en sus escritos.

1.8. Negativa de registro como aspirante. El veintisiete de octubre, la Dirección de Prerrogativas del INE determinó, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3096/2017, que se tenía por no presentada, por extemporánea, la manifestación de intención de Rodolfo Macías Cabrera para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República mexicana.

En su resolución, la Dirección de Prerrogativas del INE señala que al ahora promovente le fue otorgado un plazo de 48 horas, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2878/2017, a efecto de que subsanara las inconsistencias respecto de su manifestación de intención presentada el 14 de octubre. La Dirección de Prerrogativas del INE estimó que el plazo concedido feneció sin que dicha persona haya presentado de forma oportuna la documentación que le fue requerida.

1.9. Juicio ciudadano y turno. Inconforme con esa determinación, Rodolfo Macías Cabrera presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1033/2017**, turnarlo al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, porque el actor reclama en su demanda que la determinación de un funcionario de la autoridad administrativa electoral nacional vulnera su derecho a ser votado, al negar su petición para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Presidencia de la República en el actual proceso electoral federal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El medio de impugnación resulta **inoportuno**, ya que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la determinación controvertida del veintisiete de octubre se notificó el **treinta de octubre** en el domicilio indicado en la manifestación de intención de catorce de octubre del actor, y la demanda se promovió el **cinco de noviembre**, es decir, se presentó de forma posterior al **tres de noviembre**, día en que feneció el término para presentar oportunamente la presente demanda.

En efecto, conforme al artículo 7 de la Ley de Medios durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Partiendo de dicha norma y considerando las fechas de notificación de la resolución combatida y de presentación de su

escrito, el actor presentó su demanda **dos días después** de que expiró el plazo previsto en la ley para presentar su demanda, por lo que la misma debe desecharse por resultar inoportuna.

Finalmente, a mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**, conforme al cual el cumplimiento del principio pro persona y del derecho a un recurso efectivo no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente². Conforme a ese criterio, es claro que el promovente debió presentar oportunamente su demanda a efecto de que esta Sala Superior pudiera estudiar sus agravios.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina desechar el presente juicio ciudadano al haber resultado inoportuno, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio ciudadano por resultar inoportuna.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

² Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1033/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO